

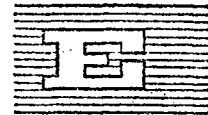
NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1434/Add.3  
18 de marzo de 1981

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCES



COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
37º período de sesiones  
2 de febrero a 13 de marzo de 1981  
Tema 10 b) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A  
CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION Y EN PARTICULAR: CUESTION  
DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS O CUYO PARADERO SE DESCONOCE

Informe preparado por el Secretario General de conformidad con  
la resolución 18 (XXXIII) de la Subcomisión de Prevención de  
Discriminaciones y Protección a las Minorías

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
I. Respuestas recibidas de los gobiernos ( <u>continuación</u> )	
Costa Rica .....	2
Luxemburgo .....	6
Nicaragua .....	8

I. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS (continuación)<sup>1/</sup>

COSTA RICA

[Original: Español]

[23 de febrero de 1981]

Resulta un lugar común afirmar que es casi permanente la preocupación de los países por encontrar las mejores técnicas de represión e investigación de hechos antisociales e ilícitos, pues debido al aumento de la delincuencia la eficiencia de la policía es una necesidad imperiosa. Parte de esta manifestación delictuosa la configuran los delitos dirigidos a limitar la libertad de los individuos, y uno en particular, las forzosas desapariciones individuales o de grupos.

Como consecuencia de las guerrillas, luchas civiles y otros tipos de enfrentamientos armados, en no pocas regiones del mundo aparece un saldo lamentable de personas desaparecidas.

Asimismo, en razón de raptos, secuestro extorsivo y hechos ilícitos similares, un porcentaje de la población puede ser privado de libertad.

Las circunstancias políticas y socioeconómicas que son origen de hechos como los apuntados, motivan la preocupación de nuestro Gobierno en el sentido de que conjuntamente con la lucha restrictiva, se realicen acciones preventivas para, quizás, lograr soluciones armónicas y justas.

Ubicado en este contexto el tema sobre el que interroga Naciones Unidas, damos respuesta a las preguntas consignadas en la solicitud del siguiente modo:

- a) La idoneidad de los métodos utilizados en los ámbitos interno e internacional para la búsqueda de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce y para realizar investigaciones rápidas e imparciales

En lo que a ciudadanos extranjeros se refiere, si se recibe denuncia de una desaparición, la Policía Preventiva contra el delito, perteneciente al Ministerio de Seguridad Pública, comunica la denuncia que ella recibe y la tramitan el Departamento de Migración y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a las desapariciones en el ámbito interno, la antes dicha Policía Preventiva, luego de haber recibido la denuncia, la investiga.

El procedimiento en este último caso se realiza en dos formas. Una, cuando la persona de cuya desaparición se tiene noticia es un menor de edad; y otra, cuando es mayor de edad.

---

<sup>1/</sup> De conformidad con las directrices editoriales emitidas por el Consejo Económico y Social, particularmente en su resolución 1979/41, y ratificadas por la Asamblea General, se ha resumido ligeramente el contenido de las respuestas. Los textos íntegros constan en los archivos de la Secretaría y están a la disposición de todo miembro de la Comisión que desee consultarlos.

En el primer caso, alguno de los padres formula la denuncia ante las oficinas del Patronato Nacional de la Infancia, y éste la comunica a la Policía Preventiva para hacer la investigación.

La mayor parte de las denuncias se refiere a casos de niñas extraviadas (aproximadamente 30 por mes), que se alejan de sus hogares con un amigo. También son numerosos los casos de ancianos que se pierden o extravían y, no pudiendo llegar a sus hogares, se mantienen en esa condición algunos pocos días.

En cuanto a calificar la eficacia de los procedimientos de investigación, es necesario advertir que nos hemos referido a un procedimiento sencillo que se instauró recientemente, pues hace unos tres meses es la citada Policía Preventiva la que tiene a su cargo dicha función. Anteriormente, la Dirección de Investigaciones Criminales (DIC) tenía a su cargo esta empresa y contaba con sólo dos agentes para este campo. Hoy el organismo encargado cuenta con ocho -que pertenecían a la DIC- los cuales están recibiendo cursos de policía preventiva.

En lo relativo a la rapidez e imparcialidad estimamos eficiente la labor de los funcionarios, ya que las denuncias no son tan abundantes y no conocemos ninguna denuncia por negligencia de dichos funcionarios investigadores.

Por último, expresamos que por la naturaleza misma de las causas de desaparición, que se reducen a fugas del hogar, abandono del cónyuge o extravío de un anciano, el procedimiento parece ser apropiado, pues luego de recibida la noticia de la desaparición, el agente pregunta al denunciante los datos necesarios (conducta del desaparecido, domicilio, amistades, problemas de salud, vicios, etc.), realiza la investigación, y, de ser encontrado, llama al denunciante, a quien lo entrega. De haberse producido algún delito, rapto, secuestro u otro, se gestiona lo necesario para que de él conozcan los Tribunales de Justicia.

- b) El valor de los métodos empleados para garantizar la plena responsabilidad en el desempeño de sus funciones, especialmente la responsabilidad ante la ley, de las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad, teniendo en cuenta, conforme a lo indicado por la Asamblea General, que tal responsabilidad comprende la responsabilidad específica y jurídica de los excesos injustificados que pudiesen conducir a desapariciones forzosas o involuntarias o a otras violaciones de los derechos humanos

Dentro del ordenamiento jurídico, todos los funcionarios encargados de la seguridad (guardias civiles, guardias murales, agentes de narcóticos, agentes de la policía preventiva y, en general, todos los que conformen la Fuerza Pública), están sometidos a normas disciplinarias y penales.

Encontramos así en los preceptos del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, el siguiente enunciado:

"Artículo 16: Las irregularidades cometidas por funcionarios de policía podrán ser investigadas y sancionadas de oficio o por instancia de los ciudadanos. La investigación que se levante por esa causa será sumaria y deberá tramitarse con toda celeridad. Incluirá en todo caso una audiencia al funcionario responsable y la recepción de los testimonios y evidencias que apoyen la gestión.

Las quejas deberán presentarse ante la Dirección General correspondiente u Oficial Mayor, según que el funcionario esté supeditado a una u otra dependencia.

El Director General u Oficial Mayor en su caso, resolverán en primera instancia la articulación.

De lo resuelto por esa autoridad se dará recurso al quejoso o al funcionario para ante el Ministro, quien resolverá definitivamente la cuestión."

Según lo decidido en dicho proceso, las sanciones pueden ser las que prescribe el artículo 19 de la Ley Orgánica dicha:

"Toda falta cometida en el desempeño del cargo será sancionada con una medida disciplinaria adecuada a la gravedad de la falta, que podrá ser amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión hasta por quince días, permanencia en reserva hasta por quince días, descenso a un puesto de inferior categoría y despido, de conformidad con el reglamento respectivo."

Asimismo el Código Penal contempla todo un capítulo de delitos contra los deberes de la Función Pública, dentro de los cuales destacamos el artículo 329, abuso de autoridad; un capítulo de delitos contra la libertad individual, en el que especificamos el artículo 192:4), privación de libertad sin ánimo de lucro, con abuso de autoridad, sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

La condenatoria por una de estas infracciones tiene como consecuencia el cumplimiento de la pena de prisión y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito.

En lo relativo a la responsabilidad de un funcionario que resulte responsable la desaparición forzosa o involuntaria, violatoria de derechos humanos de una persona, el medio para hacerla efectiva será la denuncia del presunto autor ante los Tribunales de Justicia, en forma que previene el mencionado artículo 192 del Código Penal.

c) Los procedimientos para considerar oficial la detención de cualquier persona con carácter de medida preventiva de urgencia, sin proceso, y ya sea o no en locales destinados a ese fin

La regulación referente a las detenciones sin los requisitos tradicionales de orden de juez competente y un proceso debido viene a ser prevista por el artículo 37 de la Constitución Política que a la letra dice:

"Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de 24 horas."

A contrario sensu, basta un indicio comprobado de haber cometido delito a fin de que pueda realizarse legítimamente la detención de una persona. De igual modo, un individuo puede ser arrestado cuando sea encontrado in fraganti. En ambos casos se pondrá a la orden de la autoridad judicial.

A estos dos casos de medidas preventivas de urgencia en las cuales las leyes legitiman la detención, se puede agregar lo previsto por el artículo 121 inciso 7 de la Constitución Política, permisiva de suspensión de los derechos y garantías individuales, taxativamente indicados por el mismo numeral. Por ello, consecuentemente, aun sin indicio comprobado de haber cometido delito, sin proceso pendiente y sin orden de juez, será legítima la detención de cualquier persona por motivo de "evidente necesidad pública", como lo indica el numeral constitucional dicho.

- d) La idoneidad de la protección de las personas que facilitan información sobre personas desaparecidas, especialmente la protección de testigos y periodistas que proporcionen tal información

Debido al régimen democrático que rige en Costa Rica, no se conocen denuncias de desapariciones con connotaciones políticas en los últimos treinta años. Y, como ya dijimos, las causas de las desapariciones individuales objeto de investigaciones actualmente, son de interés delictivo (sin menoscabo de su importancia en otras disciplinas sociales), motivo por el cual los parientes cercanos, únicos preocupados por la ausencia, consecuentemente, denuncian.

De todas formas, conviene agregar que dentro del procedimiento practicado para la investigación respectiva, no aparece ningún modo específico de protección a los denunciados quienes gozan de las garantías procesales de todo ciudadano que acusa a los Tribunales de Justicia.

- e) Los procedimientos para denunciar, observar y evaluar eficazmente los casos de personas cuyo paradero se desconoce y de desapariciones forzosas e involuntarias, en particular la situación en que una autoridad implicada atendiendo a los hechos pertinentes se contenta con responder mediante negativas, sin la debida investigación y sin mostrarse dispuesta a investigar ni a iniciar una indagación al respecto y en esta situación, los procedimientos para la publicación de las conclusiones relativas a tales situaciones

Para dar respuesta a la primera parte de esta interrogación podemos remitir a la respuesta dada en la pregunta b), en lo relativo a las disposiciones administrativas y legales del Ministerio de Seguridad Pública.

En cuanto a la última frase, relacionada con la publicación de las conclusiones relativas a las situaciones de negación del servicio público de investigaciones, la Constitución Política, artículo 30, señala que "se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado".

Por lo demás, el régimen de irrestricta libertad de prensa que vive el país y el derecho constitucional de libre emisión del pensamiento, garantiza a todos los ciudadanos la posibilidad de publicar sin restricciones lo que estimen pertinente.

LUXEMBURGO

[Original: Francés]

[26 de febrero de 1981]

a) En el plano nacional

Toda desaparición de una persona mayor o menor de edad denunciada por sus padres o parientes cercanos a las fuerzas de policía es objeto de un mensaje que se difunde a todas las brigadas de gendarmería y a todas las comisarías de policía, en el cual se consignan brevemente las circunstancias de la desaparición, si se conocen, así como los datos sobre la identidad y una descripción de la persona de que se trata.

El Centro de documentación e investigaciones judiciales prepara una ficha sobre cada persona cuya desaparición se denuncia; esa ficha pasa al fichero alfabético de personas desaparecidas, que forma parte del fichero de personas objeto de órdenes de busca.

Al recibir la denuncia mencionada, los investigadores procurarán determinar si la desaparición constituye una simple fuga o si es un acto de desesperación que culmina en un suicidio. En este último caso, si parece posible designar con más o menos precisión una zona geográfica se emprende una búsqueda en gran escala. Si existen indicios que permitan presumir que una desaparición podría ser consecuencia de actos delictivos o criminales, el Fiscal podrá remitir el asunto al juez de instrucción para que éste abra un sumario, independientemente de que se conozcan o no los autores.

En el plano internacional

No se difunde a todas las unidades de policía mensaje alguno sobre las personas cuya desaparición señala la OPIC-Interpol, salvo que el mensaje de ésta indique expresamente la posibilidad de que la persona interesada se haya refugiado en Luxemburgo.

Se preparan sobre estas personas fichas con los mismos datos que los indicados anteriormente, siempre que consten en el mensaje de Interpol. Esta fecha se archiva, por orden alfabético, en el fichero central.

En general, en cada caso de persona desaparecida se consulta el fichero de cadáveres no identificados.

b) Conviene señalar en primer término que las autoridades y los organismos encargados del mantenimiento del orden público no gozan de ninguna inmunidad respecto de los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión del ejercicio de ellas.

En caso de abuso de esas funciones, los culpables pueden ser objeto de medidas disciplinarias, entre ellas la destitución, y además de sanciones penales.

En cuanto a la detención ilegal, han de mencionarse diferentes disposiciones del libro II, título II, capítulo III del Código Penal, titulado "De los atentados cometidos por funcionarios públicos contra los derechos garantizados por la Constitución", a saber, los artículos 147, 154, 155, 156, 157 y 159.

Como se ha señalado anteriormente, se especifica que esos funcionarios pueden ser objeto de un proceso penal si han cometido actos que constituyan infracciones a las leyes penales, igual que los particulares.

En el artículo 266 del Código Penal se dispone incluso que los funcionarios y oficiales públicos culpables de crímenes o delitos que era su función prevenir, señalar, combatir o reprimir, serán condenados a las penas previstas para esos crímenes y delitos, cuyo mínimo se duplicará si se trata de arresto, y se aumentará en dos años si se trata de reclusión, prisión y trabajos forzados por un período determinado.

En el artículo 257 del mismo Código se dispone además que cuando un funcionario u oficial público, un administrador, agente o representante del Gobierno o de la policía, un ejecutor de mandatos judiciales o de sentencias, un comandante o un oficial subalterno de la policía haya, sin razón legítima, recurrido o hecho recurrir a la violencia contra una persona, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de este ejercicio, la pena mínima prevista para esos hechos se elevará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266.

c) Aparte de la detención preventiva, que sólo puede ordenar el juez de instrucción por una decisión motivada, sometida a determinadas condiciones legales en el curso de la instrucción preparatoria, y cuyo régimen jurídico garantiza plenamente los derechos de la defensa (artículos 94, 94,1 y 2, 113 y siguientes del Código de Procedimiento Penal), no existe en Luxemburgo la detención sin proceso como medida preventiva de urgencia.

En el artículo 12 de la Constitución se dispone, en efecto, que no podrá detenerse a nadie sino en ejecución de una orden motivada del juez, que debe ponerse en conocimiento del interesado en el momento de la detención o, a más tardar, en un plazo de 24 horas. No podrá procederse a ningún arresto ni, por consiguiente, a ninguna detención, fuera del marco de una instrucción preparatoria practicada por un juez. El procedimiento para casos de flagrante delito no constituya una excepción a lo que acaba de indicarse pues, aunque en esta última hipótesis, definida en el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal puede detener o hacer detener a un acusado contra quien existan indicios graves, debe, de conformidad con el artículo 45, comunicar sin demora el asunto al juez de instrucción, que procederá con arreglo a las disposiciones por las que se rige la instrucción preparatoria.

d) En el artículo 282 del Código Penal se prevén para los actos de ultraje o violencia contra testigos las mismas penas agravadas que las dispuestas en los artículos 275 y siguientes de dicho Código para los actos de ultraje o violencia cometidos contra diputados, miembros del Gobierno o magistrados administrativos o policiales. Huelga añadir que dicho texto se aplica sin distinción alguna, tanto si la víctima es periodista como si no; basta con que esté a disposición de la justicia en calidad de testigo.

El artículo 24 de la Constitución, de interés muy particular para los periodistas, garantiza la libertad de prensa. Conviene señalar a este respecto que la observancia de los derechos y libertades constitucionales no se impone únicamente a los particulares, sino también a las autoridades administrativas y judiciales, cualesquiera sean la naturaleza y la jerarquía de sus funciones.

Si un testigo o un periodista que hubiera facilitado informaciones sobre una desaparición de origen criminal o delictiva fuese objeto de amenazas precisas y graves a causa de las revelaciones efectuadas, se habilitaría a la policía para, en el marco de su misión general de prevención de infracciones, asumir la protección de la persona amenazada.

El funcionamiento normal de nuestro sistema democrático permite prevenir las situaciones indicadas en el punto e) o, por lo menos, ponerles remedio. El Parlamento dispone para ello, entre otros medios, de un derecho de control y de vigilancia general de los asuntos públicos, que se ejerce respetando reglas institucionales.

NICARAGUA

[Original: Español]

[5 de febrero de 1981]

Sobre el particular nos permitimos hacer referencia a la nota del 22 de diciembre del año recién pasado, en que el Comisionado Nacional para los Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios le transcribe la Comunicación del Ministerio del Interior en respuesta a su nota N° G/SO 217/1 NIC.CONF de fecha 29 de octubre de 1980 2/.

Las Leyes sobre Delitos Militares y sobre Procedimiento Penal Militar a que se refiere la mencionada comunicación, son ya una realidad y fueron publicadas en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 18 y 23 de diciembre respectivamente. Le adjunto copia de las mismas 3/. Estas Leyes Militares, son espejo de nuestra voluntad de ser leales con nuestro pueblo siendo fieles a los fundamentos del sandinismo.

Nicaragua dejó atrás la noche del somocismo, poblada de desaparecidos. En Nicaragua libre sólo los delincuentes temen, temen a una Policía Sandinista que se tecnifica para capturarlos, no los esconde ni los oculta sino que los descubre y los envía a los Tribunales de Justicia. El Artículo 7 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, literalmente dice: "Cuando una persona sea detenida por presumirse que está involucrada en la comisión de un hecho sancionado por la ley, la Policía Sandinista realizará las primeras investigaciones y según el resultado de las mismas dentro de 24 horas lo pondrá en libertad o iniciará el procedimiento de instrucción policial. El Juez Instructor de Policía dictará de inmediato un auto de instrucción por el término de seis días. La Policía al detener a una persona le explicará cuáles son sus derechos y dará aviso dentro del término de 24 horas de su detención a sus familiares, a su centro de trabajo, o a quien el detenido indique".

Los guerrilleros sandinistas lucharon y murieron para desterrar para siempre las desapariciones en Nicaragua y hoy como fuerzas armadas institucionalizadas están dispuestas nuevamente a luchar o morir por la defensa de una Revolución construida sobre principios humanitarios, fundada sobre ideales de fraternidad internacionalista y consolidada en la práctica honesta y pública de la verdad cívica.

2/ Véase en E/CN.4/1435/Add.1, párr. 3, parte de la nota indicada.

3/ Disponible para consulta en los archivos de la Secretaría.